Núm. 2405
Fecha 4 de agosto de 1978 2:20 p.m.

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: Lourdes Del Cristina
Secretaria Auxiliar de Estado

FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

REGLAMENTO PARA IMPLEMENTAR EL FONDO DE ANTICIPO

Sección I - Título

Este Reglamento se denominará "Reglamento para Establecer un Fondo de Anticipo para el pago de Incapacidades Transitorias en el Fondo del Seguro del Estado y Regular el Pago de Compensaciones con cargo a dicho Fondo". Sus propósitos son los de instrumentar la Ley Número 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, la cual en su Artículo 3 faculta al Administrador del Fondo del Seguro del Estado para adoptar reglas y reglamentos que le den plena vigencia a éste.

La Ley crea en el Fondo del Seguro del Estado un Fondo Especial constituído y denominado "Fondo de Anticipo para Pago de Incapacidades Transitorias" (dietas) para aquellos trabajadores que, como resultado de un alegado accidente del trabajo o enfermedad ocupacional, estén fuera del mercado de trabajo y sea necesario realizar una investigación para poder determinar la compensabilidad de la reclamación.

Sección II - Definiciones

A menos que se deduzca otra cosa de su contexto, los terminos aquí usados tendrán los siguientes significados en la interpretación de este Reglamento.

a. Todos los términos definidos en la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo de Puerto Rico serán interpretados en el sentido que allí se definen.

b. "Ley" significa la Ley Número 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo".

c. "Administrador" significa el Administrador del Fondo del Seguro del Estado.

d. "Fondo de Anticipo" Fondo Especial creado para el pago de dietas a trabajadores enfermos o lesionados cuya reclamación esté bajo investigación.

e. "Incapacidad Transitoria" Inhabilidad para trabajar durante un período relativamente corto.

f. "Solvencia del Fondo de Anticipo" Recursos disponibles con que cuenta el Fondo de Anticipo que cubran las necesidades para las cuales éste fue creado.

g. "Programa de Pagos" Programa establecido para efectuar pagos de dietas con cargo al Fondo de Anticipo.

Sección III - Establecimiento del Fondo de Anticipo para el Pago de Incapacidades Transitorias

3.1 - Para este programa, conforme a la facultad otorgada por el Artículo 3, 2C (1) de la Ley, el Administrador creará un Fondo de Anticipo para el Pago de Incapacidades Transitorias por la suma de $1,000,000.

3.2 - Solvencia del Fondo de Anticipo - El Administrador preparará regularmente Estados de Situación para determinar el estado económico del Fondo de Anticipo. En cualquier momento en que el Estado de Situación resulte que el balance disponible en el Fondo de Anticipo es menor de $1,000,000 el Administrador realizará aquellas transferencias, de fondos no comprometidos del Fondo General del Fondo del Seguro del Estado, que sean necesarias para elevar el balance disponible a $1,000,000.

3.3 - Transferencia de Fondos - El Administrador hará periódicamente transferencias de fondos del Fondo General del Fondo del Seguro del Estado al Fondo de Anticipo para mantenerlo solvente.

3.4 - Reembolsos - El Administrador depositará en el Fondo de Anticipo todas aquellas cantidades que resulten de los co-

bros que se realicen a otras agencias de gobierno, entidades privadas o personas particulares a las cuales corresponda la responsabilidad de la reclamación del trabajador de acuerdo con el resultado de la investigación realizada por el Fondo del Seguro del Estado y que se haya pagado del Fondo de Anticipo, según autorización contenida en la Ley en su Artículo 3, 2B, Inciso I y siguientes.

Sección IV - Radicación de la Reclamación - Casos que cualifican bajo el Programa de Pagos de Anticipo

4.1 - Todo caso deberá radicarse siguiendo el procedimiento establecido para radicación de casos en el Fondo del Seguro del Estado. Toda solicitud o expediente deberá contener lo siguiente:

a. Informe del accidente requerido por el Fondo del Seguro del Estado o cualquier otro informe escrito que contenga la información necesaria para poder tramitar el caso debidamente preparado y firmado por el Patrono o su representante autorizado.
b. Informe voluntario del trabajador lesionado o enfermo debidamente justificado.

Sección V - Investigación

5.1 - El Administrador realizará las investigaciones que procedan y determinará si el caso está o no cubierto por la Ley. De no estarlo, deberá entonces determinar si el mismo cae bajo los programas de otra agencia de gobierno, o cualquier otra entidad privada o individuos.

5.2 - Para realizar estas investigaciones el Administrador tendrá un período máximo de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la fecha de radicación del caso en el Fondo del Seguro del Estado.

Sección VI - Casos Meritorios

6.1 - Se consideran casos meritorios con derecho a recibir pagos de dietas con cargos al Fondo de Anticipo aquellos casos que el Administrador considere meritorios y se radiquen como accidentes del trabajo o enfermedades ocupacionales en el Fondo del Seguro del Estado ya sea por Informe Patronal o Informe Voluntario del trabajador con su correspondiente justificación; disponiéndose que en los casos de una segunda condición, sea ésta física o emocional y siempre que el trabajador lesionado esté bajo tratamiento en descanso con un médico del Fondo del Seguro del Estado el lesionado tendrá derecho al pago de dieta con cargo al Fondo de Anticipo, de acuerdo con este Reglamento.

Sección VII - Requisitos para cualificar para pagos (dietas) bajo el Programa de Pago de Anticipo

7.1 - Para cualificar para recibir pagos (dietas) con cargo al Fondo de Anticipo, todo trabajador deberá obligatoriamente;

a. Radicar una reclamación en el Fondo del Seguro del Estado bajo la Ley y que ésta sea referida para investigación a los fines de determinar si la incapacidad es una de las protegidas por la Ley.
b. Estar bajo tratamiento en descanso con un médico del Fondo del Seguro del Estado.

7.2 - Excepciones

Se excluyen de pagos (dietas) con cargo al Fondo de Anticipo las reclamaciones que surjan de las siguientes personas:

a. Miembros de la Asamblea Legislativa, confinados y obreros migrantes.
b. Empleados de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y cualquier otra instrumentalidad pública que mientras estén recibiendo tratamiento médico del Fondo del Seguro del

Estado continúen recibiendo su salario regular sin cargo a vacaciones regulares o por enfermedad.

c. Trabajadores o empleados de empresas privadas que reciban su sueldo mientras estén recibiendo tratamiento médico (en descanso) en el Fondo del Seguro del Estado por accidentes del trabajo o enfermedades ocupacionales, disponiéndose que este inciso se aplicará solamente a aquellas empresas privadas que informen al Fondo del Seguro del Estado cualquier convenio, acuerdo o tipo de arreglo con sus empleados para pagar el sueldo completo durante el período de inhabilidad.

d. Trabajadores o empleados para los cuales no hayan radicado el Informe de Accidente o el informe escrito que se requiere para radicar una reclamación en el Fondo del Seguro del Estado dentro del término requerido por la Ley. Disponiéndose que podrán tener derecho al pago de dietas con cargo al Fondo de Anticipo una vez se haya radicado el mismo o cualquier evidencia del accidente tal como un informe voluntario del lesionado debidamente justificado.

e. Trabajadores o empleados que estén recibiendo beneficios bajo las Leyes Números 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como Ley de Seguro Social Choferil, 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como Ley de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) y 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como Ley de Beneficios por Incapacidad (SINOT).

Sección VIII - Período por el cual se efectuarán pagos (Dietas) con cargo al Fondo de Anticipo - Cantidad a Pagarse

8.1 - Todo trabajador o empleado cuyo caso esté comprendido dentro de lo dispuesto en la Sección 7.1 de este Reglamento, tendrá derecho a que se le efectúe el pago de dietas con cargo al Fondo de Anticipo desde la fecha en que el médico del Fondo del Seguro del Estado determine que debe recibir tratamiento médico en descanso, con las limitaciones contenidas en el Artículo 3 - 2 de la Ley.

8.2 - Los pagos de dietas con cargo al Fondo de Anticipo no excederán del total de dietas máximas a que tenga derecho el trabajador de acuerdo a la Ley vigente a la ocurrencia del accidente o enfermedad ocupacional.

Sección IX - Procedimiento a seguir al finalizar la Investigación a tenor con el Resultado de la misma

9.1 - Si el caso resultara uno de los protegidos por la Ley y el trabajador lesionado o enfermo continuara bajo tratamiento médico en descanso, se le continuará pagando las dietas con cargo al Fondo General del Fondo del Seguro del Estado.

9.2 - Si el caso resultara uno de los que no están protegidos por la Ley y el trabajador lesionado o enfermo estuviese recibiendo o hubiese recibido pagos de dietas con cargo al Fondo de Anticipo se suspenderán los pagos de dietas y el Administrador del Fondo del Seguro del Estado tendrá una reclamación y gravámen preferente contra el seguro, o cualquier otro plan, tanto público como privado, a que tenga derecho el lesionado, que podrá hacer efectiva por vía extra judicial o judicial, si esto resultare necesario.

9.3 - Los pagos por concepto de reembolso que resultaren de las reclamaciones instadas por el Fondo del Seguro del Estado contra el seguro, plan público o privado o entidad particular a que tenga derecho el lesionado, se ingresarán en el Fondo de Anticipo.

Sección X - Separabilidad, Interpretación, Derogación y Vigencia

10.1 - Separabilidad - Si cualquier sección o parte de sección de este Reglamento fuere declarada inconstitucional o nula por un Tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo o sentencia no afectará o invalidará el resto del mismo, sino que su efecto quedará limitado a la Sección o parte de ésta así declarada.

10.2 - Interpretación - En caso de existir discrepancia entre la versión en español e inglés de este Reglamento, prevalecerá la versión en español.

10.3 - Derogación - Este Reglamento deroga todo Reglamento y/o disposiciones vigentes regulando la materia objeto del mismo.

10.4 - Vigencia - Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su radicación en la Oficina del Secretario de Estado con las versiones en español e inglés, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Adoptado hoy, 25 de agosto de 1978, en San Juan, Puerto Rico.

Visto Bueno:

Carlos Romero Barceló
Gobernador

Julia R. de Vincenti
Administradora
Fondo del Seguro del Estado